

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. **002222** de 2002

21 FEB 2002

“Por la cual se fijan las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Art. 17 parágrafo 2 de la Ley 105 de 1993, el Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2.001, y

CONSIDERANDO

Que los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros con sus instalaciones y sistemas adecuados, prestan el servicio público que sirve de apoyo a las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, para que mejore la calidad del servicio prestado a sus usuarios.

Que las empresas de Transporte usuarias de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, deben cancelar a las Terminales los servicios utilizados.

Que la Ley 105 de 1993, en su artículo 17 parágrafo 2, faculta al Ministerio de Transporte para fijar la política sobre Terminales de transporte en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijar las tasas de uso que los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte deben cobrar a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por cada despacho que inicie en ellos el cubrimiento de rutas legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte, la cual consta de los dos componentes establecidos en el ART. 12 del Decreto 2762 de diciembre 20 de 2.001, así:

a. Para las rutas que tengan únicamente Terminal en el origen: El valor contenido en las tablas anexas a la presente Resolución descrito en la columna “CASO 1”, teniendo en cuenta la clase y nivel de servicio del vehículo a despachar. Los vehículos que conforman el grupo A establecido en el Art.51 del Decreto 171 de 2001, pagarán el valor contenido en las tablas anexas en la columna respectiva, por cada vehículo que inicie o haga tránsito en cualquier terminal homologado o habilitado por el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se fijan las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte.

b. Para las rutas que tengan terminales homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte en el origen y en el destino final de la misma: el valor contenido en las tablas anexas a la presente Resolución descrito en la columna “CASO 2”, teniendo en cuenta el nivel de servicio y la clase de vehículo a despachar.

c. Para las rutas que tengan terminales homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte en origen, su recorrido, y en destino: el valor contenido en las tablas anexas a la presente Resolución descrito en la columna “CASO 3”, teniendo en cuenta el nivel de servicio y clase de vehículo a despachar.

d. Cada vehículo de los grupos B y C que haga tránsito en cualquier terminal homologado o habilitado por el Ministerio de Transporte pagará la suma de dos mil pesos m/cte (\$2.000).

e. Para los servicios autorizados en el nivel Preferencial de Lujo las empresas de Transporte cancelarán a los terminales, por cada vehículo que inicie recorrido en ellas, el equivalente al 70% del valor de un pasaje, teniendo en cuenta la tarifa máxima registrada ante el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cobro de la tasa de uso se tendrá en cuenta la clase de vehículo efectivamente despachado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El comprobante de pago de la tasa de uso debe ser expedido por el terminal al momento del despacho del vehículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las rutas autorizadas por el Ministerio que no aparezcan en las tablas anexas, pagarán el valor que acuerden por escrito los representantes legales del terminal y empresa transportadora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Además del valor definido en los literales a, b, c, d y e del ART. PRIMERO de la presente Resolución, los Terminales de Transporte cobrarán a las empresas de transporte el valor de la prueba de alcoholimetría por cada despacho de origen así: \$ 600= para el año 2.002 con una cobertura del 33%, \$1.200= para el año 2.003 con cobertura del 66% y \$1.800= para el año 2.004 con cobertura del 100%. Para enero del año 2.005 el valor de esta prueba se incrementará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y se continuará con el mismo procedimiento para los años siguientes teniendo una cobertura del 100%. Este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 12 numeral 8 del Decreto No.2762 de Dic. 20 de 2.001. Estos recursos serán recaudados por el Terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.

“Por el cual se fijan las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte”

PARÁGRAFO: Los terminales de Armenia, Barranquilla y Bucaramanga que hasta la fecha de publicación de la presente resolución vienen prestando el servicio de prueba de alcoholimetría, lo podrán seguir prestando, asumiendo las responsabilidades que de ello se deriven. Los demás terminales deberán, antes del 20 de junio de 2.002 disponer de un área adecuada y suficiente dentro del terminal para que la entidad encargada de prestar el servicio instale allí los equipos

ARTICULO TERCERO.- El control del desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTICULO CUARTO: Los valores calculados teniendo en cuenta la tabla anexa a la presente Resolución serán indexados el primero de enero de cada año con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

ARTICULO QUINTO: La homologación de la habilitación de que trata el ART. 24 del Decreto 2762 de Diciembre 20 de 2.001, se entenderá otorgada con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte del estudio que para tal fin deberán presentar las terminales de transporte actualmente en funcionamiento, para la obtención de la habilitación de los nuevos terminales se requerirá de la expedición por parte del Ministerio de Transporte del respectivo acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo del artículo tercero de la resolución número 003600 del 9 de mayo de 2.001, la resolución 2486 de agosto 5 de 1.998 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA
MINISTRO DE TRANSPORTE